

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 181

Radicación Nro. 76001311000320230013700

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

ROSEMBERG OSPINA RAMIREZ actuando por conducto de apoderado judicial promovió demanda contra FRANCIA JARAMILLO IZQUIERDO, encaminada a decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre ellos y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

a) ROSEMBERG OSPINA RAMIREZ y FRANCIA JARAMILLO IZQUIERDO, contrajeron matrimonio civil el día 14 de diciembre del 2007, debidamente registrado en la Notaría Catorce del Circuito de Cali, Valle del Cauca, con Serial No. 4094334; b). Durante el matrimonio procrearon un hijo Joiner Ospina Jaramillo, actualmente mayor de edad. c). Por el hecho del matrimonio se conformó la sociedad conyugal que actualmente se encuentra vigente; d). Desde el año 2020 los cónyuges se encuentran separados de hecho, habiendo transcurrido más de dos años desde su separación.

Trámite Procesal

Mediante providencia 749 de mayo del 2023, se admitió la demanda, se estableció la relación jurídica procesal al haberse realizado notificación en debida forma a la demandada Francia Jaramillo Izquierdo, quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia *“debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*, para lo cual se exige que sea eficiente y que los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley (artículo 7 ibidem).

En ese orden, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en aquellas hipótesis previstas por el legislador contenidas en el artículo 278 del C.G.P,

responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a “postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera –aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil”¹.

De la norma en cita, se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas el juez debe “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, esta juzgadora advierte que no es necesaria la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, pues con los documentos aportados con el libelo introductor -el folio de registro civil del matrimonio de las partes y los folios de sus registros civiles de nacimiento- y la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que emerge de la conducta contumaz de la demandada en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

El Registro Civil de Matrimonio adjunto a la demanda acredita que ROSEMBERG OSPINA RAMIREZ y FRANCIA JARAMILLO IZQUIERDO contrajeron matrimonio civil día 14 de diciembre del 2007 en la notaría Catorce del Círculo de Cali - Valle, hecho que los legitima por activa y por pasiva, respectivamente, para promover y enfrentar la acción que pretende cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, con fundamento en la causal de separación de hecho que haya perdurado por más de dos años, prevista en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Ahora, al revisar el escrito genitor, los numerales sexto, séptimo y octavo de los supuestos fácticos aluden a que desde el año 2020 se encuentran separados de hecho.

De esta afirmación, se extrae el hecho a que la separación de facto entre el demandante y la demandada se produjo hace más de 2 años, supuestos ambos que son susceptibles de prueba de confesión, en cuanto que se trata de hechos personales del demandado, su aceptación le produce consecuencias jurídicas adversas y favorecen al demandante y la ley no exige otro medio de prueba para su acreditación, conforme lo prevé en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Sin embargo, atendiendo a que la causal invocada en la demanda para solicitar el divorcio del matrimonio civil, es de carácter objetiva, es el primero de los hechos afirmados- relativo a la separación de facto entre la demandante y demandado por más de 2 años- el que cobra especial importancia en el presente asunto y por ello se centrará la atención exclusivamente en éste.

Conforme se reseñara en los antecedentes de esta decisión, la demandada FRANCIA JARAMILLO IZQUIERDO fue notificada de la demanda mediante envío mediante canal digital de la demanda y sus anexos, el 28 de marzo del año en curso, sin embargo, perfecciona la notificación conforme lo estipula el Código General del Proceso mediante el envío por vía terrestre citando los artículos 291 y 292, remitiendo, el auto admisorio de la demanda, que le fuera entregado el 26 de junio de 2023, venciendo en silencio el término (20 días) concedido para contestar la demanda, lo que permite dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso que establece: **“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”**. (Resaltos propios)

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601.

Así las cosas, ante la falta de contestación de la demandada Francia Jaramillo se presume como cierto el hecho de estar separada de hecho de la demandante Francia Jaramillo Izquierdo desde hace más de 2 años, configurándose la causal invocada para decretar el divorcio (numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992) y en consecuencia, declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, no habrá condena en costas a la demandada por no haber existido oposición.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **DECRETAR** la **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído el día 14 de diciembre del año 2007 ante la Notaría 14 de Cali - Valle, por **ROSEMBERG OSPINA RAMIREZ** titular de la cédula de ciudadanía nro. 7.518.329 y **FRANCIA JARAMILLO IZQUIERDO**, titular de la cédula de ciudadanía nro. 66.757.981, teniendo como causal la indicada en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.
- SEGUNDO: **DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación.
- TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de **ROSEMBERG OSPINA RAMIREZ** y **FRANCIA JARAMILLO IZQUIERDO**, el cual fue sentado en la Notaría 14 del Círculo de Cali - Valle, con Serial No 4094334, así como, en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de cada una de las partes. Comuníquese a las notarías respectivas.
- CUARTO: **SIN CONDENA EN COSTAS.**
- QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 29 de noviembre de 2023


El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46a28ad51b047032ac88caae9338a1d4e93bd12a87030079bd8904867193cc9**

Documento generado en 28/11/2023 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>